

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, 10 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia No. 028 del 22 de marzo de 2023, **CONFIRMÓ** la sentencia No. 016 del 24 de febrero de dos mil 2020. Sírvase Proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**  
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,  
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363  
[J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 516**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2014-00612-00  
**DEMANDANTE:** ROBINSON MICHILENA MINOTTA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

Distrito de Buenaventura, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia No. 028 del 22 de marzo de 2023, **CONFIRMÓ** la sentencia No. 016 del 24 de febrero de dos mil 2020, proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **CONTINÚESE** con el trámite posterior correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

T.G

Firmado Por:

**Sara Helen Palacios**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa52dfa7f019c846c10ae0a8dc5a81cfc4d1ed068ddaab8667224f1008ebe67**

Documento generado en 10/07/2023 05:05:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, 10 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia No. 029 del 22 de marzo de 2023, **CONFIRMO** la sentencia No. 017 del 24 de febrero de dos mil 2020. Sírvasse Proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

**Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,**

**Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363**

**[J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 517**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2014-00613-00  
**DEMANDANTE:** LUCELLY VALENCIA HURTADO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

Distrito de Buenaventura, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia No. 029 del 22 de marzo de 2023, **CONFIRMO** la sentencia No. 017 del 24 de febrero de dos mil 2020, proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **CONTINÚESE** con el trámite posterior correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

T.G

Firmado Por:

**Sara Helen Palacios**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49eeb0e7b78f97facc185d2b45e624d7089722b0073d11467ea589f3c5176fe3**

Documento generado en 10/07/2023 05:08:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, informándole que a la parte demandada remitió los antecedentes administrativos visibles en la secuencia 57 del expediente digital.

Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio No. 1082**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76-109-33-33-001-2016-00243-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GERMAN CORTÉS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Distrito de Buenaventura, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Auto Interlocutorio No. 861 del 16 de mayo de 2023, este Despacho ordenó:

“(…)

*Previo a iniciar trámite sancionatorio, **REQUERIR** al señor **LINO HERMINSUL TOBAR OTERO**, en calidad de Jefe de la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Básicos, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue de manera íntegra los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos acusados, en los cuales se debe incluir los documentos relacionados por la parte actora visibles en el acápite “OFICIOSAS”, conforme a lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 261 proferido dentro de la audiencia Inicial del 01 de marzo de 2023.*

(…)”

La parte demandante allegó los antecedentes administrativos, los cuales obran en el índice 57 del expediente digital, razón por lo que el Despacho correrá traslado a las partes de la documentación allegada, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto; transcurrido dicho término en silencio, las pruebas se entenderán

admitidas e incorporadas al expediente, conforme al artículo 173 del Código General del Proceso.

Ahora bien, a pesar de que fueron allegados los antecedentes administrativos, el Despacho advierte que no obran las certificaciones de los valores por concepto de mesadas pensionales pagadas mes a mes a los demandantes, correspondiente a los años 1994 a 1999, igualmente, se omitió aportar tales certificados referentes a los años 2022 y 2023 de los señores German Cortes y Celmira Murillo Leudo; en cuanto a los demás demandantes, se certificó que en los años 2022 y 2023, no figuraban en la nómina de jubilados.

De igual manera, no fueron allegados todos los decretos que fijan las escalas de asignación básica de los cargos de administración para empleados públicos como para trabajadores oficiales desde 1994 hasta el año 2012.

Así las cosas, el Despacho requerirá al señor **LINO HERMINSUL TOBAR OTERO**, en calidad de Jefe de la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Básicos, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído allegue los citados documentos. Advirtiéndole sobre las **sanciones legales de que trata el art. 44 del C.G.P.**

En cuanto a la solicitud probatoria impetrada por el apoderado de la parte actora visible en la secuencia 58, el Despacho glosará sin ninguna consideración los documentos allegados, dado que no fueron aportados en la oportunidad procesal pertinente conforme al artículo 212 del CPACA.

Por último, se ordenará reprogramar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, fijada a través de auto No. 861 del 16 de mayo de 2023, dado que la citada prueba es la única pendiente de recaudo en el plenario y se fijará como nueva fecha el **dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de la documentación allegada al plenario, vista en el índice 57 del expediente digital.

Transcurrido dicho término en silencio, las pruebas se entenderán **ADMITIDAS e INCORPORADAS** al expediente, conforme al artículo 173 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** al señor **LINO HERMINSUL TOBAR OTERO**, en calidad de Jefe de la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Básicos, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita los documentos relacionados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P).

**CUARTO: GLOSAR** sin consideración los documentos aportados por la parte actora, visibles en el índice 58 del expediente digital, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esto proveído.

**QUINTO: REPROGRAMAR** la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes

**SEXTO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

**SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00

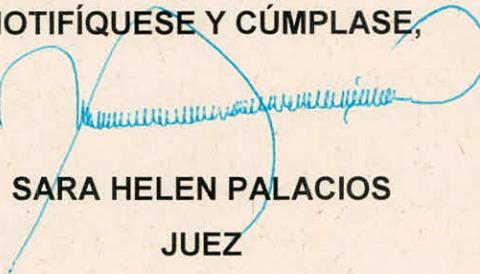
del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**OCTAVO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



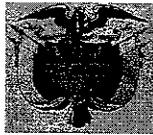
**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

SMPZ

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, 7 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue remitida la liquidación del crédito por el contador del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 1072**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2017-00205-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** MARCIAL BARAHONA SATIZABAL  
**EJECUTADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

Distrito de Buenaventura, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo informado por Secretaría del Juzgado, procede el Despacho a pronunciarse frente a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fol. 170 y ss, secuencia 01)<sup>1</sup>, realizando las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con **sentencia No. 209 del 14 de diciembre de 2012** (secuencia 1, fol. 85), este Juzgado, resolvió:

**“PRIMERO:** DECLÁRESE la existencia del acto ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo en el que incurrió el Instituto del Seguro Social, frente a la petición que presentó el demandante el 19 de enero de 2010.

**SEGUNDO:** Sin lugar a declarar la nulidad del Acto Administrativo ficto relacionado en el artículo anterior.

**TERCERO:** DECLÁRESE la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 19 de enero de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

<sup>1</sup> De la cual se corrió traslado por la Secretaría del Juzgado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, tal como consta a folio 173 y 174 de la secuencia 01.

(...)"

Luego, mediante **Sentencia No 342 del 9 de septiembre de 2014**, ejecutoriada el 25 de septiembre de 2014, (visible a índice 1 folios 99 y ss), el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala Laboral de Descongestión, resolvió:

**"PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la Sentencia No. 209 del 14 de diciembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura en los numerales **SEGUNDO Y TERCERO**.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del acto ficto producido por la no contestación de la petición elevada el 19 de enero de 2010 y en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad demandada Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, a que realice el reconocimiento y pago de la pensión concedida mediante Resolución No. 251 del 13 de diciembre de 2005, a partir del 4 de septiembre del 2000.

**TERCERO.-** Los valores aquí reconocidos deberán indexarse mes a mes por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo y deberán cancelarse en la nómina siguiente a la ejecutoria de esta Sentencia.

**CUARTO.-** Las diferencias de la reliquidación serán ajustadas en los términos del Art. 178 del C.C.A siguiendo la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

(...)

**QUINTO: DESE** cumplimiento a esta sentencia, en los términos previstos en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

**SEXTO.-** Sin costas.

(...)"

A su turno, mediante **Auto Interlocutorio No. 130 del 5 de abril de 2018**, el despacho libró mandamiento de pago (folio 135 y ss, índice 1 expediente digital) bajo los siguientes términos:

**"Librar mandamiento de pago a favor del señor MARCIAL BRAHONA SATIZABAL en contra COLPENSIONES por los siguientes conceptos:**

- 1.1 Por los retroactivos dejados de percibir la suma de \$52.250.606.02.
- 1.2 Por los intereses moratorios hasta la fecha de la presentación próxima de la demanda por valor de \$229.539.454.
- 1.3 Costas del proceso que serán tasados en la oportunidad procesal correspondiente."

De conformidad con lo anterior, para la presente liquidación del crédito, el Despacho tendrá como títulos base de ejecución las sentencias proferidas dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76-109-33-31-001-2010-0240-00, relacionadas con antelación.

Se observa que en las pretensiones se direccionan a que reconozca el retroactivo dejado de percibir, desde la fecha que adquirió el derecho a la pensión 4 de septiembre de 2000 hasta el reconocimiento y disfrute de la prestación, esto es el

1 de septiembre de 2007, por la suma de \$52.250.606,02; los intereses moratorios en la tasa más alta, hasta la presentación de la demanda 21 de septiembre de 2017, por valor de \$229.539.454 y, hasta la fecha de pago de todas las obligaciones; la condena en costas y la respectiva indexación.

De conformidad con lo anterior, es claro que el ejecutante está solicitando coetáneamente la liquidación de indexación e intereses moratorios, situación que es incompatible según lo establecido por el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, en razón a que *“no se puede recibir al mismo tiempo intereses moratorios e intereses de las sumas pretendidas como restablecimiento del derecho, toda vez que tienen la misma finalidad”*.

Da cuenta el expediente digital<sup>3</sup>, que la parte ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, expidió la Resolución No. GNR 106953 del 14 de mayo de 2020, mediante la cual se declaró que se dio cumplimiento al fallo de segunda instancia ordenándose reliquidar la pensión de vejez y la Resolución No. GNR 195487 del 30 de junio de 2015, mediante la cual dispuso:

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el 9 de septiembre de 2014 y en consecuencia, reliquidar a favor del (a) señor (a) BARAHONA SATIZABAL MARCIAL, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 4 de septiembre de 2000 = \$260,100  
Año 2015 = \$644,350

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	29,611,690.00
Mesadas Adicionales	4,842,800.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexación	17,844,289.00
Intereses de Mora	6,711,521.00
Descuentos en Salud	3,570,273.00
Pagos ordenados Sentencia	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	55,640,027.00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201507 que se paga en el periodo 201508, en la entidad financiera donde habitualmente se paga la mesada, BANCO AV VILLAS ABONO CUENTA, BUENAVENTURA CL 2 NO. 2A - 50.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se continuarán realizando los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS.

**ARTÍCULO TERCERO:** Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado(a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de nuevo Título, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese al (a) Doctor (a) **ABADIA VILLEGAS VICTOR MANUEL** (a) haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Ahora, de acuerdo a lo ordenado en el Título complejo mencionado, se procedió a realizar el cálculo de los valores dejados de percibir por el accionante desde el **4 de septiembre del 2000, hasta el 30 de septiembre de 2007**, con el base en el

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 23 de marzo de 2017. Numero interno (2284-13). C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.

<sup>3</sup> Secuencia 3.

valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que rigió durante cada uno de esos años, los cuales se presentan en el siguiente cuadro:

AÑO	INCREMENTO DE LEY SOBRE LA PENSIÓN	VALOR INCREMENTO ANUAL	SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	VALOR PENSIÓN RECONOCIDA Y PAGADA	DIFERENCIA PENSIONAL NO PAGADA
2000			\$ 260.100	\$ 0	260.100
2001	8,75%	\$22.759	\$ 286.000	\$ 0	286.000
2002	7,65%	\$21.879	\$ 309.000	\$ 0	309.000
2003	6,99%	\$21.599	\$ 332.000	\$ 0	332.000
2004	6,49%	\$21.547	\$ 358.000	\$ 0	358.000
2005	5,50%	\$19.690	\$ 381.500	\$ 0	381.500
2006	4,85%	\$18.503	\$ 408.000	\$ 0	408.000
2007	4,48%	\$18.278	\$ 433.700	\$ 0	433.700

De acuerdo a lo anterior, el **CALCULO DE LA PENSIÓN ADEUDADA E INDEXADA**, se realiza de la siguiente manera: Para ello, se procederá sumando el valor de la pensión mensual asignada, que corresponde a un salario mínimo mensual legal vigente para cada mes, más las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, lo cual constituye el valor dejado de pagar. Dichas cifras, serán objeto de indexación<sup>4</sup>, es decir, actualización de su valor, con el propósito de compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, **desde el de 04 de septiembre de 2000, hasta 24 de noviembre de 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia**. Una vez actualizado el valor de la manera indicada, en cada mes, se irá descontando el valor de los aportes en salud, lo que permitirá conocer el valor neto mensual, que debe de ser reconocido al actor.

AÑO	VALOR PENSIÓN RELIQUIDADADA	VALOR PENSIÓN RECONOCIDA	DÍAS	DIFERENCIA PENSIONAL MENSUAL	DESCUENTO SALUD 12%	VALOR NETO A INDEXAR	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	VALOR NETO INDEXADO A RECONOCER
2000							24/11/2014		
SEPTIEMBRE(4)	\$234.090	\$0	27	\$234.090	\$28.100	\$205.990	117,84	61,41	\$395.275
OCTUBRE	\$260.100	\$0	30	\$260.100	\$31.200	\$228.900	117,84	61,50	\$438.595
NOVIEMBRE	\$260.100	\$0	30	\$260.100	\$31.200	\$228.900	117,84	61,71	\$437.102
MESADA ADIC.	\$260.100	\$0	30	\$260.100	\$0	\$260.100	117,84	61,71	\$496.681

<sup>4</sup> las mesadas dejadas de pagar, se indexarán mes a mes, de acuerdo con la siguiente formula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde R, valor presente, se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el ejecutante a título de mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia), por el índice inicial (vigente en la época en que debió hacerse el pago), y en consecuencia se aplicará la tabla actual de índices de precios al consumidor establecida por el DANE serie de empalme 2008.

DICIEMBRE	\$260.100	\$0	30	\$260.100	\$31.200	\$228.900	117,84	61,99	\$435.128
<b>TOTAL DIFERENCIAS SIN INDEXAR</b>				<b>\$1.274.490</b>	<b>\$121.700</b>	<b>\$1.152.790</b>	<b>TOTAL AÑO INDEXADO</b>		<b>\$2.202.781</b>
2001									
ENERO	\$286.000	\$0	30	\$286.000	\$34.300	\$251.700	117,84	62,64	\$473.505
FEBRERO	\$286.000	\$0	30	\$286.000	\$34.300	\$251.700	117,84	63,83	\$464.677
MARZO	\$286.000	\$0	30	\$286.000	\$34.300	\$251.700	117,84	64,77	\$457.933
ABRIL	\$286.000	\$0	30	\$286.000	\$34.300	\$251.700	117,84	65,51	\$452.760
MAYO	\$286.000	\$0	30	\$286.000	\$34.300	\$251.700	117,84	65,79	\$450.833
JUNIO	\$286.000	\$0	30	\$286.000	\$34.300	\$251.700	117,84	65,82	\$450.628
PRIMA JUNIO	\$286.000	\$0	30	\$286.000	\$0	\$286.000	117,84	65,82	\$512.036
JULIO	\$286.000	\$0	30	\$286.000	\$34.300	\$251.700	117,84	65,89	\$450.149
AGOSTO	\$286.000	\$0	30	\$286.000	\$34.300	\$251.700	117,84	66,06	\$448.991
SEPTIEMBRE	\$286.000	\$0	30	\$286.000	\$34.300	\$251.700	117,84	66,30	\$447.365
OCTUBRE	\$286.000	\$0	30	\$286.000	\$34.300	\$251.700	117,84	66,43	\$446.490
NOVIEMBRE	\$286.000	\$0	30	\$286.000	\$34.300	\$251.700	117,84	66,50	\$446.020
MESADA ADIC.	\$286.000	\$0	30	\$286.000	\$0	\$286.000	117,84	66,50	\$506.801
DICIEMBRE	\$286.000	\$0	30	\$286.000	\$34.300	\$251.700	117,84	66,73	\$444.483
<b>TOTAL DIFERENCIAS SIN INDEXAR</b>				<b>\$4.004.000</b>	<b>\$411.600</b>	<b>\$3.592.400</b>	<b>TOTAL AÑO INDEXADO</b>		<b>\$6.452.671</b>
2002									
ENERO	\$309.000	\$0	30	\$309.000	\$37.100	\$271.900	117,84	67,26	\$476.371
FEBRERO	\$309.000	\$0	30	\$309.000	\$37.100	\$271.900	117,84	68,11	\$470.426
MARZO	\$309.000	\$0	30	\$309.000	\$37.100	\$271.900	117,84	68,59	\$467.134
ABRIL	\$309.000	\$0	30	\$309.000	\$37.100	\$271.900	117,84	69,22	\$462.882
MAYO	\$309.000	\$0	30	\$309.000	\$37.100	\$271.900	117,84	69,63	\$460.156
JUNIO	\$309.000	\$0	30	\$309.000	\$37.100	\$271.900	117,84	69,93	\$458.182
PRIMA JUNIO	\$309.000	\$0	30	\$309.000	\$0	\$309.000	117,84	69,93	\$520.700
JULIO	\$309.000	\$0	30	\$309.000	\$37.100	\$271.900	117,84	69,94	\$458.117
AGOSTO	\$309.000	\$0	30	\$309.000	\$37.100	\$271.900	117,84	70,01	\$457.659
SEPTIEMBRE	\$309.000	\$0	30	\$309.000	\$37.100	\$271.900	117,84	70,26	\$456.030
OCTUBRE	\$309.000	\$0	30	\$309.000	\$37.100	\$271.900	117,84	70,66	\$453.449
NOVIEMBRE	\$309.000	\$0	30	\$309.000	\$37.100	\$271.900	117,84	71,20	\$450.010
MESADA ADIC.	\$309.000	\$0	30	\$309.000	\$0	\$309.000	117,84	71,20	\$511.412
DICIEMBRE	\$309.000	\$0	30	\$309.000	\$37.100	\$271.900	117,84	71,40	\$448.749
<b>TOTAL DIFERENCIAS SIN INDEXAR</b>				<b>\$4.326.000</b>	<b>\$445.200</b>	<b>\$3.880.800</b>	<b>TOTAL AÑO INDEXADO</b>		<b>\$6.551.278</b>
2003									
ENERO	\$332.000	\$0	30	\$332.000	\$39.800	\$292.200	117,84	72,23	\$476.711
FEBRERO	\$332.000	\$0	30	\$332.000	\$39.800	\$292.200	117,84	73,04	\$471.425
MARZO	\$332.000	\$0	30	\$332.000	\$39.800	\$292.200	117,84	73,80	\$466.570
ABRIL	\$332.000	\$0	30	\$332.000	\$39.800	\$292.200	117,84	74,65	\$461.257

MAYO	\$332.000	\$0	30	\$332.000	\$39.800	\$292.200	117,84	75,01	\$459.043
JUNIO	\$332.000	\$0	30	\$332.000	\$39.800	\$292.200	117,84	74,97	\$459.288
MESADA ADIC.	\$332.000	\$0	30	\$332.000	\$0	\$332.000	117,84	74,97	\$521.847
JULIO	\$332.000	\$0	30	\$332.000	\$39.800	\$292.200	117,84	74,86	\$459.963
AGOSTO	\$332.000	\$0	30	\$332.000	\$39.800	\$292.200	117,84	75,10	\$458.493
SEPTIEMBRE	\$332.000	\$0	30	\$332.000	\$39.800	\$292.200	117,84	75,26	\$457.519
OCTUBRE	\$332.000	\$0	30	\$332.000	\$39.800	\$292.200	117,84	75,31	\$457.215
NOVIEMBRE	\$332.000	\$0	30	\$332.000	\$39.800	\$292.200	117,84	75,57	\$455.642
MESADA ADIC.	\$332.000	\$0	30	\$332.000	\$0	\$332.000	117,84	75,57	\$517.704
DICIEMBRE	\$332.000	\$0	30	\$332.000	\$39.800	\$292.200	117,84	76,03	\$452.885
<b>TOTAL DIFERENCIAS SIN INDEXAR</b>				<b>\$4.648.000</b>	<b>\$477.600</b>	<b>\$4.170.400</b>	<b>TOTAL AÑO INDEXADO</b>		<b>\$6.575.562</b>
2004									
ENERO	\$358.000	\$0	30	\$358.000	\$43.000	\$315.000	117,84	76,70	\$483.958
FEBRERO	\$358.000	\$0	30	\$358.000	\$43.000	\$315.000	117,84	77,62	\$478.222
MARZO	\$358.000	\$0	30	\$358.000	\$43.000	\$315.000	117,84	78,39	\$473.525
ABRIL	\$358.000	\$0	30	\$358.000	\$43.000	\$315.000	117,84	78,74	\$471.420
MAYO	\$358.000	\$0	30	\$358.000	\$43.000	\$315.000	117,84	79,04	\$469.631
JUNIO	\$358.000	\$0	30	\$358.000	\$43.000	\$315.000	117,84	79,52	\$466.796
MESADA ADIC.	\$358.000	\$0	30	\$358.000	\$0	\$358.000	117,84	79,52	\$530.517
JULIO	\$358.000	\$0	30	\$358.000	\$43.000	\$315.000	117,84	79,50	\$466.913
AGOSTO	\$358.000	\$0	30	\$358.000	\$43.000	\$315.000	117,84	79,52	\$466.796
SEPTIEMBRE	\$358.000	\$0	30	\$358.000	\$43.000	\$315.000	117,84	79,76	\$465.391
OCTUBRE	\$358.000	\$0	30	\$358.000	\$43.000	\$315.000	117,84	79,75	\$465.450
NOVIEMBRE	\$358.000	\$0	30	\$358.000	\$43.000	\$315.000	117,84	79,97	\$464.169
MESADA ADIC.	\$358.000	\$0	30	\$358.000	\$0	\$358.000	117,84	79,97	\$527.532
DICIEMBRE	\$358.000	\$0	30	\$358.000	\$43.000	\$315.000	117,84	80,21	\$462.780
<b>TOTAL DIFERENCIAS SIN INDEXAR</b>				<b>\$5.012.000</b>	<b>\$516.000</b>	<b>\$4.496.000</b>	<b>TOTAL AÑO INDEXADO</b>		<b>\$6.693.099</b>
2005									
ENERO	\$381.500	\$0	30	\$381.500	\$45.800	\$335.700	117,84	80,87	\$489.166
FEBRERO	\$381.500	\$0	30	\$381.500	\$45.800	\$335.700	117,84	81,70	\$484.197
MARZO	\$381.500	\$0	30	\$381.500	\$45.800	\$335.700	117,84	82,33	\$480.492
ABRIL	\$381.500	\$0	30	\$381.500	\$45.800	\$335.700	117,84	82,69	\$478.400
MAYO	\$381.500	\$0	30	\$381.500	\$45.800	\$335.700	117,84	83,03	\$476.441
JUNIO	\$381.500	\$0	30	\$381.500	\$45.800	\$335.700	117,84	83,36	\$474.555
MESADA ADIC.	\$381.500	\$0	30	\$381.500	\$0	\$381.500	117,84	83,36	\$539.299
JULIO	\$381.500	\$0	30	\$381.500	\$45.800	\$335.700	117,84	83,40	\$474.327
AGOSTO	\$381.500	\$0	30	\$381.500	\$45.800	\$335.700	117,84	83,40	\$474.327
SEPTIEMBRE	\$381.500	\$0	30	\$381.500	\$45.800	\$335.700	117,84	83,76	\$472.289
OCTUBRE	\$381.500	\$0	30	\$381.500	\$45.800	\$335.700	117,84	83,95	\$471.220
NOVIEMBRE	\$381.500	\$0	30	\$381.500	\$45.800	\$335.700	117,84	84,05	\$470.659

MESADA ADIC.	\$381.500	\$0	30	\$381.500	\$0	\$381.500	117,84	84,05	\$534.872
DICIEMBRE	\$381.500	\$0	30	\$381.500	\$45.800	\$335.700	117,84	84,10	\$470.379
<b>TOTAL AÑO SIN INDEXAR</b>				<b>\$5.341.000</b>	<b>\$549.600</b>	<b>\$4.791.400</b>	<b>TOTAL AÑO INDEXADO</b>		<b>\$6.790.622</b>
2006									
ENERO	\$408.000	\$0	30	\$408.000	\$49.000	\$359.000	117,84	84,56	\$500.290
FEBRERO	\$408.000	\$0	30	\$408.000	\$49.000	\$359.000	117,84	85,11	\$497.057
MARZO	\$408.000	\$0	30	\$408.000	\$49.000	\$359.000	117,84	85,71	\$493.578
ABRIL	\$408.000	\$0	30	\$408.000	\$49.000	\$359.000	117,84	86,10	\$491.342
MAYO	\$408.000	\$0	30	\$408.000	\$49.000	\$359.000	117,84	86,38	\$489.749
JUNIO	\$408.000	\$0	30	\$408.000	\$49.000	\$359.000	117,84	86,64	\$488.280
MESADA ADIC.	\$408.000	\$0	30	\$408.000	\$0	\$408.000	117,84	86,64	\$554.925
JULIO	\$408.000	\$0	30	\$408.000	\$49.000	\$359.000	117,84	87,00	\$486.259
AGOSTO	\$408.000	\$0	30	\$408.000	\$49.000	\$359.000	117,84	87,34	\$484.366
SEPTIEMBRE	\$408.000	\$0	30	\$408.000	\$49.000	\$359.000	117,84	87,59	\$482.984
OCTUBRE	\$408.000	\$0	30	\$408.000	\$49.000	\$359.000	117,84	87,46	\$483.702
NOVIEMBRE	\$408.000	\$0	30	\$408.000	\$49.000	\$359.000	117,84	87,67	\$482.543
MESADA ADIC.	\$408.000	\$0	30	\$408.000	\$0	\$408.000	117,84	87,67	\$548.406
DICIEMBRE	\$408.000	\$0	30	\$408.000	\$49.000	\$359.000	117,84	87,87	\$481.445
<b>TOTAL AÑO SIN INDEXAR</b>				<b>\$5.712.000</b>	<b>\$588.000</b>	<b>\$5.124.000</b>	<b>TOTAL AÑO INDEXADO</b>		<b>\$6.964.927</b>
2007									
ENERO	\$433.700	\$0	30	\$433.700	\$52.000	\$381.700	117,84	88,54	\$508.014
FEBRERO	\$433.700	\$0	30	\$433.700	\$52.000	\$381.700	117,84	89,58	\$502.116
MARZO	\$433.700	\$0	30	\$433.700	\$52.000	\$381.700	117,84	90,67	\$496.079
ABRIL	\$433.700	\$0	30	\$433.700	\$52.000	\$381.700	117,84	91,48	\$491.687
MAYO	\$433.700	\$0	30	\$433.700	\$52.000	\$381.700	117,84	91,76	\$490.187
JUNIO	\$433.700	\$0	30	\$433.700	\$52.000	\$381.700	117,84	91,87	\$489.600
MESADA ADIC.	\$433.700	\$0	30	\$433.700	\$0	\$433.700	117,84	91,87	\$556.299
JULIO	\$433.700	\$0	30	\$433.700	\$52.000	\$381.700	117,84	92,02	\$488.802
AGOSTO	\$433.700	\$0	30	\$433.700	\$52.000	\$381.700	117,84	91,90	\$489.440
SEPTIEMBRE	\$433.700	\$0	30	\$433.700	\$52.000	\$381.700	117,84	91,97	\$489.067
<b>TOTAL AÑO SIN INDEXAR</b>				<b>\$4.337.000</b>	<b>\$468.000</b>	<b>\$3.869.000</b>	<b>TOTAL AÑO INDEXADO</b>		<b>\$5.001.290</b>
<b>GRAN TOTAL 04/09-2000 A 30/09/2007 AÑO SIN INDEXAR</b>				<b>\$34.654.490</b>	<b>\$3.577.700</b>	<b>\$31.076.790</b>	<b>GRAN TOTAL INDEXADO</b>		<b>\$47.232.231</b>

Una vez determinado el total del **Valor Neto Indexado a Reconocer**, se calculará el valor de los intereses desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, el **25 de noviembre de 2014**, hasta el momento en que se cumplieron 6 meses, el **24 de mayo de 2015**, y en virtud de que no se presentó oportunamente solicitud de cumplimiento, pues solo se presentó la misma el día **5 de diciembre de 2015**, según se visualiza a folio 57 de la secuencia 01 cuaderno

principal; cesa el cobro de intereses, hasta el momento en que ocurrió su pago. Lo cual se verificó el **día 31 de julio de 2015**, según comprobante de pago, obrante en las secuencia 23 y la respuesta de la Directora de Nomina de Pensionados visible en la secuencia 33, como se ilustra en el siguiente cuadro:

BANCO DE LA REPUBLICA / SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CCA - CAPITAL \$46,878,161,				
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	DTF MENSUAL	TASA DTF/ USURA CERTIFIC	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	6	19,17%	28,76%	\$47.232.231	\$196.301
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	\$47.232.231	\$1.014.224
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	\$47.232.231	\$1.016.094
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	\$47.232.231	\$917.762
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	\$47.232.231	\$1.016.094
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	\$47.232.231	\$990.548
369	01-may.-15	31-may.-15	24	19,37%	29,06%	\$47.232.231	\$792.438
369	01-jun.-15	30-jun.-15	0	19,37%	29,06%	\$47.232.231	\$0
913	01-jul.-15	31-jul.-15	0	19,26%	28,89%	\$47.232.231	\$0
<b>Saldo Capital e Intereses a Julio 31 de 2015</b>						<b>\$47.232.231</b>	<b>\$5.943.460</b>
<b>Menos Pago según informe de Banco AV Villas julio de 2015</b>						<b>-\$55.960.765</b>	
<b>Saldo intereses a Julio 31 de 2015</b>							<b>\$0</b>
<b>Saldo Capital a Julio 31 de 2015</b>						<b>-\$2.785.073</b>	<b>\$0</b>

De conformidad con la liquidación que antecede la entidad ejecutada Colpensiones **NO** adeuda suma alguna por concepto de capital e intereses al **31 de julio de 2015**, razón por la cual y según lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se **MODIFICARÁ** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, sin lugar a pago de condena en costas, bajo las previsiones de lo consagrado en el artículo 461 del mismo compendio normativo y teniendo en cuenta que al momento de la presentación de la demanda ejecutiva (24 de noviembre de 2017, fol. 62, secuencia 1), la ejecutada ya había cancelado las sumas pretendidas.

Así mismo, se ordenará levantar las medidas de embargo de las cuentas de la ejecutada, decretado mediante Auto Interlocutorio No. 014 del 23 de enero de 2020<sup>5</sup> y librar lo oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado a las Entidades bancarias para los efectos legales pertinentes.

<sup>5</sup> Fol. 8, secuencia 2.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito en el presente asunto, presentada por la parte demandante, para señalar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **NO** adeuda suma alguna por concepto de capital e intereses al **31 de julio de 2015**, al ejecutante, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso, por **PAGO TOTAL** de la obligación pretendida, como se probó en este trámite, en consecuencia, **SIN LUGAR** a liquidar costas.

**TERCERO: LEVANTAR** la medida de embargo de las cuentas de la ejecutada decretada en Auto Interlocutorio No. 014 del 23 de enero de 2020. **LIBRAR INMEDIATAMENTE** por la Secretaría del Juzgado los oficios a las entidades bancarias, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ**

AMD



**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra surtido el traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y dentro del término de traslado la parte ejecutada guardó silencio.

Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**  
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753  
[J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 510**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2022-000075-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** WUENDY TATIANA RENTERIA HERNANDEZ  
**EJECUTADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose las presentes diligencias ad portas de la aprobación de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO practicada por la parte ejecutante (visible en la secuencia No. 14 y 16 del expediente digital) se hace necesario saber el valor actual del crédito actualizado a la fecha, motivo por el cual este Despacho procederá a remitir por medio de correo electrónico el expediente digital del proceso de la referencia, a la contadora del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que se efectúe la Liquidación de las sumas ordenadas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, el Despacho:

**DISPONE:**

P

**ÚNICO: REMITIR** a la Contadora del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el expediente digital del presente asunto a fin de que se efectúe la Liquidación de las sumas ordenadas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

SMPZ

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, 10 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 694 del 25 de abril de 2023, a través del cual se requirió por última vez al señor Orley Mauricio Aguirre Obando en su condición de Alcalde (E) del Distrito de Buenaventura y al señor José Absalón Suarez Solís en calidad de Director del Establecimiento Público Ambiental EPA o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días, se sirvieran dar respuesta a los oficios números 744 y 742 del 30 de noviembre de 2022, fue notificado mediante Estado Electrónico No. 57 del 05 de mayo de 2023, por lo que el término antes indicado transcurrió durante los día 8 a 12 del mismo mes y año.

Durante dicho interregno, esto es, el 08 de mayo de 2023, el Establecimiento Público Ambiental – EPA, allegó memorial a través del cual manifiesta dar cumplimiento a la providencia antes referida, el cual obra en la secuencia 36 del expediente digital.

Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 1084**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2022-00079-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS YAMIT RODRIGUEZ SINISTERRA Y OTRA  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS

Distrito de Buenaventura, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### I. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre las pruebas decretadas en el presente medio de control y que se encuentran pendientes de practica.

### II. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 873 del 15 de noviembre de 2022 (secuencia 25), el Despacho abrió el proceso a pruebas teniendo en cuenta las aportadas por las partes y decretó de oficio las siguientes:

D

**"LIBRAR OFICIO** a través de la secretaría de este Despacho, dirigido a la Secretaría de Infraestructura Vial – Distrito de Buenaventura o a quien corresponda, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de iniciar trámite sancionatorio, remitan la siguiente información:

- Certificación del estado actual de la infraestructura vial del barrio Nuevo Amanecer, localidad 2, comuna 12, sector II: 5ª No. 92 – 156 de Buenaventura especificando si se encuentra pavimentado o no.

- Informe si en la actualidad existe o no proyectos que se encuentren dirigidos a trabajos de ampliación, adecuación o pavimentación de la infraestructura vial del barrio Nuevo Amanecer, localidad 2, comuna 12, sector CII: 5ª No. 92 – 156 de Buenaventura, y si es del caso, allegue el respectivo proyecto con sus soportes presupuestales y los documentos que lo integren.

**OFICIAR** a través del Establecimiento Público Ambiental – EPA, Distrito de Buenaventura o quien corresponda, a efectos de que en el término de diez (10) días contados a partir de notificación de esta providencia, so pena de iniciar el trámite sancionatorio, remitan la siguiente información:

- Informe sobre las condiciones ambientales existentes en el barrio Nuevo Amanecer, localidad 2, comuna 12, sector CII: 5ª NO. 92 – 156 de Buenaventura, derivadas por la falta de alcantarillado y pavimentación de dicha localidad.

**OFICIAR** a través de la secretaría de este Despacho a la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P. de Buenaventura, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de iniciar trámite sancionatorio, remitan la siguiente información:

- Certificación en la que hagan constar si en el barrio Nuevo Amanecer, localidad 2, comuna 12, sector CC: 5ª No. 92 – 156 de Buenaventura, existe red de acueducto y alcantarillado; en caso afirmativo, informar el estado de la misma.

- Certificación en la que conste si se tienen proyectos relacionados con la construcción de acueducto y de alcantarillarlo en el barrio Nuevo Amanecer, localidad 2, comuna 12, sector CII: 5ª No. 92 – 156 de Buenaventura; en caso de ser afirmativo se sirvan remitir toda la documentación que así lo acredite como soportes presupuestales, contratos y tramos a intervenir.

**OFICIAR** a través de la secretaría de este Despacho al Alcalde Distrital de Buenaventura, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de iniciar el trámite sancionatorio, remita la siguiente documentación:

- Certificación en la que conste si en el sector NUEVO AMANECER de esta localidad cuenta con nomenclatura oficial que permita individualizar las viviendas y ubicar geográficamente dicho barrio en el DISTRITO DE BUENAVENTURA."

Dando cumplimiento a la orden impartida, por la secretaría del Despacho se libraron los oficios números 741, 742, 743 y 744 del 30 de noviembre de 2022, tal como se advierte en la secuencia 27 del expediente digital.

Ahora bien, respecto de las pruebas decretadas se advierte lo siguiente:

- En la secuencia 30 del expediente digital, obran las pruebas solicitadas al Secretario de Infraestructura del Distrito de Buenaventura.
- En la secuencia 31 del expediente digital, se observa certificación suscrita por la Gerente de la SAAAB S.A. E.S.P., que da respuesta a las pruebas solicitadas a la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado.

En cuanto a las pruebas solicitadas al Director del Establecimiento Público Ambiental – EPA; y al Alcalde Distrital de Buenaventura, se observa:

- Que en la secuencia 32 del expediente digital, obra el Auto Interlocutorio No. 0079 del 27 de enero de 2023, a través del cual el despacho ordenó aperturar en contra del Director del Establecimiento Ambiental - EPA y al Alcalde encargado del Distrito de Buenaventura trámite sancionatorio de que trata el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con la Ley 270 de 1996.
- Que en la secuencia 34 del expediente digital, se observa el Auto Interlocutorio No. 00694 del 25 de abril de 2023, mediante el cual requerir por última vez a los funcionarios antes mencionados, so pena de imponer sanción pecuniaria conforme al artículo 44 del C.G.P. en concordancia con el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.
- Que en la secuencia 36 del expediente digital, se encuentra el informe sobre las condiciones ambientales existentes en el barrio Nuevo Amanecer Localidad 2, comuna 12, sector calle 5ª No. 92-156, suscrito por el Subdirector y Control y Vigilancia del Establecimiento Público Ambiental – EPA, motivo por el cual se cerrará del trámite sancionatorio adelantado contra el Director de dicho establecimiento.

Así pues, de las pruebas decretadas, únicamente quedaría pendiente de recaudar la solicitada al Distrital de Buenaventura.

No obstante, considera el Despacho que las pruebas recaudadas resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda, motivo por el cual se prescindirá de las mismas; se dará por finalizado el periodo probatorio contemplado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998; y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordenará correr traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído. Dentro de dicho término el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Así mismo, se cerrará el incidente sancionatorio aperturado contra el Director de la EPA y el Alcalde Distrital de Buenaventura; y se exhortará a éste último funcionario para que en lo sucesivo acate las ordenes que imparta el Juzgado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la prueba documental solicitada al Alcalde Distrital de Buenaventura, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CERRAR** el debate probatorio.

**TERCERO: CORRER** traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene emita su concepto.

**CUARTO: CERRAR EL TRÁMITE SANCIONATORIO** adelantado contra el Director del Establecimiento Público Ambiental EPA y el Alcalde Distrital de Buenaventura, por las razones expuestas en la parte considerativa.

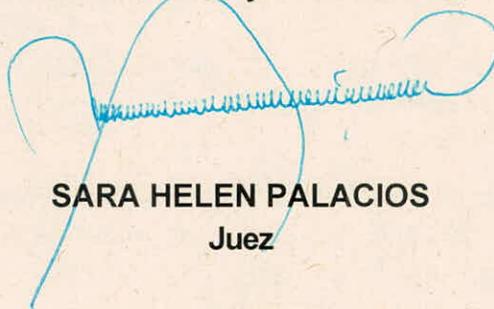
**QUINTO: EXHORTAR** al **ALCALDE DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, para que en lo sucesivo de cumplimiento a las ordenes que imparta el Juzgado, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la Ley.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 315 473 13 63

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', is written over the printed name and title.

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

R.M.M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia No.079 del 17 de mayo de 2023, **REVOCO PARCIALMENTE** la sentencia No. 0100 del 15 de noviembre de 2022. Sírvase Proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**  
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,  
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363  
[J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 519**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2022-00116-00  
**DEMANDANTE:** EMYR RAYO ROSAS  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES –  
FOMAG - DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia No.79 del 17 de mayo de 2023, **REVOCO PARCIALMENTE** la sentencia No. 0100 del 15 de noviembre de 2022, proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

T.G

Firmado Por:

**Sara Helen Palacios**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec95c5d4b53f4cc5e7424b450c9f3c012d9f84e18f58ea5d95668b745e2f9c2e**

Documento generado en 10/07/2023 05:28:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia No.060 del 10 de mayo de 2023, **REVOCO PARCIALMENTE** la sentencia No. 0104 del 15 de noviembre de 2022. Sírvase Proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**  
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,  
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363  
[J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 518**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2022-00120-00  
**DEMANDANTE:** LUIS EVERT VIVEROS ANGULO  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES –  
FOMAG - DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia No.060 del 10 de mayo de 2023, **REVOCO PARCIALMENTE** la sentencia No. 0104 del 15 de noviembre de 2022, proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

T.G

Sara Helen Palacios

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b99254721e832b4a04560284f0cfe14f7c5321bd15d5e1af4a684c84cc2456**

Documento generado en 10/07/2023 05:30:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1081**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00137-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MAGGI FERNANDA CAICEDO GAMBOA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
y DISTRITO DE BUENAVENTURA –  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a verificar si obran en el plenario los antecedentes que dieron lugar a la expedición del acto administrativo acusado en el presente medio de control.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante Auto Interlocutorio No. 437 del 22 de marzo de 2023 (secuencia 05), este Despacho admitió la presente demanda, previniendo en el numeral cuarto de la parte resolutive a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda diera cumplimiento al párrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 08 del expediente digital la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda de forma extemporánea y la entidad DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL dentro de la oportunidad procesal pertinente guardó silencio.

Por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **MAGGI FERNANDA CAICEDO GAMBOA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.474.488** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por lo anterior, en mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY** al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **MAGGI FERNANDA CAICEDO GAMBOA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.474.488** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

**SEGUNDO:** Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.992 y tarjeta profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, de conformidad con la Escritura Pública No. 0676 del 25 de abril de 2023 y demás, visibles a folios 50 y ss. de la secuencia 09 del expediente

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.852.962 y T.P Vigente No. 289.009 expedida por el C.S.J (índice 10),

como apoderada sustituta de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada general Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO obrante en los folios 24 y ss. de la secuencia 09 del expediente digital.

**QUINTO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

**SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:  
Sara Helen Palacios

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac42fcb97185273d1171239706566e6eaf9ef89cccdc7676e061293723bb10a3**

Documento generado en 10/07/2023 06:36:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Buenaventura, 10 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el Auto Interlocutorio No. 887 del 18 de mayo de 2023, se notificó a las partes a través de estado electrónico No. 76 del 15 de junio de 2023.

El término de tres (3) días para interponer y sustentar recurso de apelación contra el auto interlocutorio, transcurrió los días hábiles **16, 20 y 21** de junio de 2023. Dentro de dicho interregno, esto es, el 21 de junio de 2023, la apoderada de la parte ejecutante **FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL VALLE DEL CAUCA**, presentó recurso de apelación.

Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Sustanciación No. 521**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00186-00  
**EJECUTANTE:** FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y  
LAS ARTES DEL VALLE DEL CAUCA  
**EJECUTADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 887 del 18 de mayo de 2023, dentro de la oportunidad procesal pertinente.

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante Auto Interlocutorio No. 887 del 18 de mayo de 2023, este Despacho ordenó abstenerse de librar mandamiento de pago en favor del **FONDO MIXTO DE PROMOCION DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL VALLE DEL CAUCA** y en contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por considerar esta instancia que con

los documentos arribados al plenario no era posible predicar la existencia del título complejo que diera cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Entidad ejecutada (secuencia 03). .

El día 21 de junio de 2023 la apoderada de la parte ejecutante impetró recurso de apelación contra la referida providencia, dentro de la oportunidad procesal correspondiente (secuencia 05 del expediente digital).

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver el recurso en comento, previa las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*“ **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

**1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

*2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

*3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que apruebe una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

*4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

*5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

*6. El que niegue la intervención de terceros.*

*7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

*8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

*PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

*(...)” (Negrilla fuera de texto)*

Respecto a la oportunidad del recurso, el artículo 244 numeral 3º ibídem consagra que, si el auto se notifica por estado, deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió.

En el presente asunto el Auto Interlocutorio No. 887 del 18 de mayo de 2023 (secuencia 03), fue notificado mediante Estado Electrónico No. 76 del 15 de junio de 2023 (secuencia 04), por lo que el término de tres (3) días para recurrir la providencia transcurrió durante los días **16, 20 y 21** de junio de 2023; dentro de dicho interregno, la apoderado de la parte ejecutante interpuso el recurso de apelación el día **21 de junio de 2023**, razón por la cual se concederá el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN**, impetrado por la parte ejecutante en contra del Auto Interlocutorio No. 887 del 18 de mayo de 2023, por medio del cual este Despacho ordenó abstenerse de librar mandamiento de pago en favor del **FONDO MIXTO DE PROMOCION DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL VALLE DEL CAUCA** y en contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 3154731363

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Sara Helen Palacios**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f4f66b6fd57548032147acc9cd37c83699867b0b7cbc52bd51825edf6afbc**

Documento generado en 10/07/2023 05:02:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, diez (10) de julio de dos mil veintitres (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1074**

**RADICADO:** 76-109-33-33-001-2023-00237-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA ARBOLEDA VILLEGAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, diez (10) de julio de dos mil veintitres (2023).

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró la señora **LUZ MARINA ARBOLEDA VILLEGAS**, a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la administración respecto de la petición de fecha once (11) de julio de dos mil veintidos (2022), por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el **15 de febrero de 2021**, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la parte actora, así como también la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, la cual corresponde al equivalente al valor cancelado de los intereses causados en la misma vigencia.

**1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo ficto o presunto con ocasión de la falta de respuesta a una petición, por parte de una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y prestaciones sociales de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

**2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía<sup>3</sup>, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura.

**3. Requisitos de procedibilidad<sup>4</sup>:** Si bien el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, la conciliación como requisito para conciliar es facultativo, según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021; no obstante, se agotó la misma ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos (folios 58 y ss de la secuencia 01 del expediente digital).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que el asunto gira en torno a la legalidad de un acto ficto o presunto negativo, por lo que bien puede la demandante acudir a esta Jurisdicción a demandar.

**4. Caducidad<sup>5</sup>:** En consideración a que el conflicto se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

**5. Requisitos de la demanda<sup>6</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA<sup>7</sup>.

**6. Anexos:** Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 47 a 49 de la secuencia 01, faculta a la apoderada, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 03).

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num.2, Art. 155 y numeral 3, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.modificados por el artículo 30 y 31 de la ley 2080 de 2021

<sup>3</sup> Art. 155 ibidem.

<sup>4</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011. numeral 2

<sup>5</sup> Art. 164 numeral 1, literal d de la Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011

<sup>7</sup> "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

**7. Constancia de envío previo<sup>8</sup>:** se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (secuencia 2 folio 3 del expediente digital).

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

Finalmente tal como lo preceptúa el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará al Ente Territorial - Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Hamington Valencia Viveros, o quien haga sus veces, para que en el término de traslado de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo **i)** copia del el trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **LUZ MARINA ARBOLEDA VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.730.426** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **LUZ MARINA ARBOLEDA VILLEGAS**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante de las entidades demandadas - **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

---

<sup>8</sup> Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifiko el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: “8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

2.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

**3. CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas- **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**4. PREVÉNGASE** a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, incluyendo **i)** copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **LUZ MARINA ARBOLEDA VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.730.426** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación y todas las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

**5. ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**6. GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

**7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**8. RECONOCER** personería a la Doctora **ANGELICA MARÍA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (ver folios folio 47 a 49, secuencia 01 y vigencia poder del expediente digital).

**9. NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley

2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

**10. INSTAR** a la apoderada de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

**11.** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

T.G

Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fdca32c9a8d05fe62a0dbb498b140231f316b30d9c53f3f971544ed1b1d09**

Documento generado en 10/07/2023 04:02:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1077

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-002-2021-00073-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ANGIE JULIANA CAICEDO TORRES  
**DEMANDADO:** UNIDAD ASMINITRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
– UGPP  
**VINCULADOS:** PAULA ANDREA GARCÍA GARCÍA  
ADIELA GARCÍA BETANCOURT  
**ASUNTO:** FIJA FECHA A.I

Distrito de Buenaventura, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con las constancias secretarial obrantes en el índice 038 y 48 del expediente digital, se establece que las vinculadas PAULA ANDREA GARCIA GARCIA y ADIELA GARCIA BETANCOUT, no contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal.

Por otro lado, de la revisión del proceso se colige que el extremo activo solicitó la práctica de pruebas, por lo que esta instancia procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las dos (02:00) p.m.** la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

**SEGUNDO: Autorizar** al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales de conformidad con el art. 7 inciso segundo Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho ([j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Life Size **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.892.103 y T.P Vigente No. 145.940 expedida por el C.S.J (índice 51), como apoderado especial de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de

conformidad y para los efectos de la escritura pública No. 0169 del 17 de enero de 2023 obrante en los folios 4 y ss. del índice 49 del expediente digital. Entender por **REVOCADO** el poder conferido al Dr. WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ.

**SEXTO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

**SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**OCTAVO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73740cda14875215e0ab2f079d01a3c998bd3394675ef4b13ce0b622fb60acc1**

Documento generado en 10/07/2023 06:32:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, diez (10) de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que con el escrito de demanda, se solicitó el decreto de medidas cautelares, igualmente que el apoderado de la parte ejecutante, impetró memorial por medio del cual solicitó pronunciamiento respecto de la medida cautelar deprecada.

Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 1080**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-002-2023-00181-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** RUFINO BERMUDEZ HERNANDEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de cuentas de la entidad ejecutada, incoada por la parte ejecutante.

**II. CONSIDERACIONES**

Con el escrito de demanda, la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cauteles de embargo y secuestro *“de los dineros consignados en las entidades bancarias que se relacionan a continuación en las cuales sea titular la demandada Alcaldía Municipal de Buenaventura NIT 890.399.045-3 a fin de que se realice el respectivo embargo de forma tal que se garanticen los derechos de mis representados (...)”*

Bancos relacionados en la solicitud: BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO ITAU S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO W S.A., BANCO FALABELLA S.A. y BANCO PICHINCA S.A.

Ahora bien, respecto al decreto de medidas cautelares el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", prevé:

**ARTÍCULO 45. No procedibilidad de medidas cautelares.** *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

**En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.**

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

**Parágrafo.** *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas." (Negrilla y resaltado fuera de texto)*

En tal sentido cuando la entidad ejecutada sea un Distrito o Municipio como en el presente asunto lo es el Distrito de Buenaventura, no podrá decretarse medidas cautelares hasta tanto no se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución; siendo entonces, que la petición de medidas cautelares en este estado del proceso ejecutivo, deviene improcedente, razón por la cual la misma será negada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

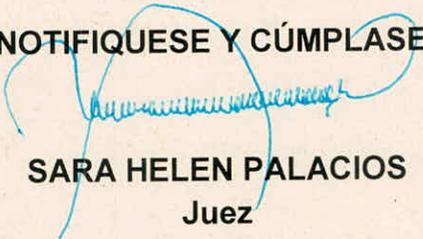
**PRIMERO: NEGAR** la medida de embargo y retención de los dineros del Distrito de Buenaventura, solicitada por la parte ejecutante en el escrito de demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 DE 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SARA HELEN PALACIOS**

Juez